

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL
ACTUANDO COMO JUEZ CONSTITUCIONAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

EXPEDIENTE 23 001 31 03 003 2020 00066-01 FOLIO 158

APROBADO POR ACTA No. 046

Montería, primero (1º) de junio del año dos mil veinte (2020)

Procede la Colegiatura a resolver la impugnación del fallo datado mayo 08 de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso especial de acción de tutela adelantado por **TERESA DE JESUS LONDOÑO MUÑOZ**, actuando en nombre propio, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL – INCODER** hoy **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.

I. ANTECEDENTES.

La actora, actuando en nombre propio instó auxilio tuitivo contra el Instituto Nacional de Desarrollo Rural – INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras, sustentándose en los siguientes hechos:

- Manifiesta que el día 5 de marzo de 2020 solicitó al Instituto Nacional de Desarrollo Rural – INCODER hoy Agencia Nacional

de Tierras a través de derecho de petición que se le remitiera copia autentica de la resolución 0527 del 8 de junio de 1981, el cual fue radicado por la entidad bajo el número 2020-740-019908-2. Sin embargo, afirma que a la fecha de presentación de la tutela no se ha resuelto la petición impetrada.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

Con base a los anteriores fundamentos fácticos, la actora acusa una vulneración en su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política.

III. PETICIONES

Pretende la actora con su libelo tutelar, le sea protegido su derecho fundamental indicado con anterioridad presuntamente vulnerado por el Instituto Nacional de Desarrollo Rural – INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras, como consecuencia de ello se ordene a la entidad que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo se sirva contestar el derecho de petición de fecha 5 de marzo de 2020.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL.

Por auto calendado abril 30 de 2020, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería – Córdoba, avocó el conocimiento de la presente acción, producto de ello tuvo como pruebas las piezas documentales aportadas por el tutelante, vinculó oficiosamente a la Agencia Nacional de Tierras y ordenó la notificación a la entidad accionada, para que en el término de dos días contados a partir del recibo de la presente comunicación, se pronuncie acerca de los hechos fundantes de la presente acción tutelar.

RESPUESTA DEL ACCIONADO.

- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

A pesar de haber sido notificada en correcta forma, la Agencia Nacional de Tierras no se pronunció respecto al libelo demandatorio de tutela.

V. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, mediante fallo calendado mayo 8 de 2020, resolvió tutelar el derecho fundamental invocado, en consecuencia ordenó a la entidad accionada que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del fallo emita una respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante en el derecho de petición de fecha 5 de marzo de 2020.

Fundamenta el A-quo su decisión en que de los documentos allegados como prueba, se encuentra que la accionada no ha dado respuesta alguna a la petición esgrimida por la parte actora.

VI. IMPUGNACIÓN.

La Agencia Nacional de Tierras allegó escrito de impugnación en el que solicita revoque el fallo proferido el día 8 de mayo de 2020 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería – Córdoba, argumentando que contrario a lo expuesto por la actora, la Agencia Nacional de Tierras dio respuesta a la petición objeto de tutela a través de la Subdirección Administrativa y Financiera dependencia encargada del archivo de la entidad, con el oficio No. 20206200303301 del 2 de abril de 2020, enviado a la accionante por correo certificado a través de la cuenta info@agenciadetierras.gov.co a los correos indicados en la petición. Por ende, quedaría en evidencia que la entidad no ha

vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la accionante, pues se resolvió de forma clara, completa y de fondo lo solicitado

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, fue creada para proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando éstos sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades o por particulares en los casos expresamente señalados en el primer decreto anotado, siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer tales derechos.

De acuerdo a lo precedente, se puede afirmar que la acción de tutela tiene el carácter de residual o subsidiaria, es decir, entra a operar cuando no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política y el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales. Por esta razón, la acción de tutela se ha considerado como un mecanismo de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, pero no reemplaza al sistema judicial consagrado en la constitución y la ley. Quiere ello decir que, quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, está en la obligación de invocar y hacer efectivos sus derechos constitucionales a través de las acciones y recursos contenidos en el ordenamiento jurídico.

Por esta razón, se ha sostenido en forma reiterada por la jurisprudencia nacional que la tutela sólo procede en aquellos casos en los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo que pueda ser

invocado ante las autoridades con el fin de proteger el derecho conculcado. En efecto, la acción de tutela no puede asumirse como un sistema de justicia paralela al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en rigor, pues de ser ello así, nos veríamos avocados a que existieran pronunciamientos encontrados entre las jurisdicciones ordinarias o especiales y la constitucional.

Cabe señalar, que acorde lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Quiere decir lo anterior que, es una obligación de la entidad responder por escrito o verbal según sea el caso, de manera oportuna y analizando el fondo de la petición, puesto que de lo contrario se violaría este derecho fundamental, el cual solo se puede proteger de manera directa a través del mecanismo de tutela, por la ausencia de otro medio judicial.

Es necesario señalar que por medio de la ley estatutaria 1755 de 2015, se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituyó un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por medio de la misma norma, en su artículo 13 estableció:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Sumado a ello, la ley arriba mencionada en su artículo 15 dispone:

“Las peticiones podrán presentarse verbalmente o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este Código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten”.

En el caso sometido a estudio, el problema jurídico a desatar, consiste en verificar si el derecho invocado por el accionante ha sido vulnerado por parte del Instituto Nacional de Desarrollo Rural – INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras.

Visto lo anterior, para resolver la esencia del asunto es necesario traer a colación lo dicho por La H. Corte Constitucional en sentencia T-667 de 2011 con MP Luis Ernesto Vargas Silva:

“El ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.

En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas.”

Ahora bien, visto el material probatorio obrante en el expediente observa esta Sala que el día 8 de abril de 2020 la Agencia Nacional de Tierras envió una comunicación dirigida al correo electrónico

luiskamilo2019@hotmail.com con el objeto de responder la petición elevada por la accionante, empero, la dirección no corresponde a la información suministrada por la peticionaria para tal fin, por tanto no se ha dado respuesta a la petición.

Así las cosas, se tiene que en el caso en cuestión no se cumple con el cuarto de los elementos expuestos precedentemente, es decir, con el derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.

Lo esbozado, es de plano suficiente para confirmar el fallo dictado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA-LABORAL**, actuando como juez constitucional.

FALLA

PRIMERO. CONFIRMAR el fallo de fecha mayo 8 de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso especial de acción de tutela adelantado por **TERESA DE JESUS LONDOÑO MUÑOZ**, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO – INCODER** hoy **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.

SEGUNDO. Para la notificación del presente fallo, aplíquese el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y comuníquese esta decisión al juez de primera instancia.

TERCERO. En la oportunidad legal, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado